

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/126/2016

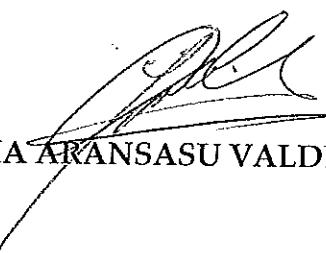
Metepec, México

22 de agosto de 2016.

MTRA. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01818/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria del diecisiete de agosto de dos mil diecisésis.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



Metepec, México, en la sede del INFOEM

Agosto 22 de 2016

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 01818/INFOEM/IP/RR/2016.**

En la sesión del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis correspondiente a la vigésima novena sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01818/INFOEM/IP/RR/2016 presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

El voto que presento se dirige estrictamente a mostrar mi opinión sobre uno de los requerimientos que solicitó la persona en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información pública, se trata del derecho a saber que los elementos de seguridad pública llevan a cabo un registro y control de las armas que portan y aún más que cuentan con la autorización debida para tal fin.

Para tal propósito, estimo conveniente valorar algunos de los antecedentes en la resolución. Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que el particular solicitó la copia simple de portación de armas de fuego donde se pudiera observar la vigencia. Posteriormente, en el

informe justificado el Sujeto Obligado informó que con base en los artículos 125 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se estimaba que la información es clasificada en su modalidad de reservada, circunstancia que ratificó con posterioridad en el alcance al informe justificado.

El argumento al amparo del cual se realizó la reserva de información fue que el documento solicitado contenía los datos técnicos de las armas autorizadas. En este sentido, una primera apreciación es de resaltar que el Sujeto Obligado asumió información que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información pública, de lo contrario hubiera señalado que no la poseía.

De igual manera lo ha entendido el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio 29/10 con rubro: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.¹. Asimismo, no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado, además, señaló que las armas -originariamente- pertenecen al Gobierno del Estado de México y que el mecanismo jurídico empleado mediante el cual las obtuvo fue a través de un contrato de comodato; de manera que hay un conjunto de

¹ La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

documentos que muestran evidencia de lo que fue requerido por el particular y obran en los archivos del Sujeto Obligado.

Con base en estos razonamientos, estimo que la ciudadanía tiene el derecho a tener la certeza de que los elementos de seguridad pública portan las armas de fuego con su debida autorización a través de cualquier registro documental que de evidencia de ese hecho y sin que sean revelados los elementos técnicos del armamento.

En primer lugar, debe destacarse que conforme al orden constitucional se justifica la portación de armas de fuego en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional -y continua señalando- la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Es así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su respectivo Reglamento conjuntamente constituyen el desarrollo legislativo en torno a lo que aquí se viene comentando. En el primero de los ordenamientos jurídicos citados se dispone que cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En la interpretación de este artículo se deduce la existencia de dos tipos de licencia: (i) individual y (ii) colectiva, la mencionada en segundo lugar es aquella que se adquiere por las Instituciones de Seguridad Pública, en consecuencia, tal y como lo refiere el Sujeto Obligado en sus informes justificados la licencia que solicitó el particular se trata de una de tipo oficial colectiva.

Ahora bien, conforme a lo que se indica en el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; es decir, hay una obligación en términos de Ley de contar con la autorización respectiva.

En este orden de ideas, desde mi perspectiva, el marco legal revisado conduce a formular nítidas consideraciones al respecto, por una parte que el régimen de portación de armas de fuego implica un estricto control sobre quienes hacen uso de ellas y que es irremediable su autorización por el único ente gubernamental que puedo hacerlo, la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con base en este análisis, estimo que era posible dar certeza de que está vigente una autorización en favor del Ayuntamiento de Lerma restringiendo el acceso a los datos técnicos de las armas de fuego, esto es así porque las características técnicas atienden a toda una serie de datos que permiten conocer puntualmente las particularidades del uso y manejo de aquellas, los cuales, dan evidencia de las capacidades de reacción y resultan sensibles, ya que su difusión podría poner en riesgo las labores sustantivas de la entidad municipal al dar a conocer sus

alcances y limitaciones, lo cual, implica menoscabo en la capacidad de las autoridades de seguridad pública al preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

Cabe señalar que si bien del examen a la solicitud de acceso a la información pública se puede advertir que el dato primordial al cual desea acceder el solicitante es la vigencia de la licencia, el cual, fue revelado en el alcance al informe justificado; también es cierto que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados deben proporcionar la información según obre en sus archivos y consiguientemente de acuerdo con lo que he expuesto en este voto existían documentos de registro, control, resguardo y autorización que hubieran dado certeza al particular que, efectivamente, la corporación de seguridad pública del municipio se apegaba a los estándares establecidos en la legislación en favor de la seguridad de sus habitantes.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)